

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-373/2024

**PARTE ACTORA:** FUTURO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

1. **Sentencia que confirma** la resolución<sup>3</sup> dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup> que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo municipal respecto de la elección para el Ayuntamiento de **Zapopan, Jalisco**, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.
2. *Palabras clave: Elección de ayuntamiento, nulidad de casillas y de elección, inoperante, pérdida de registro.*

## **I. ANTECEDENTES**

3. **Jornada electoral local.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones locales y federales, entre ellas, la correspondiente ayuntamientos y sindicaturas para el estado de Jalisco.
4. **Cómputo municipal y declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal de Zapopan; donde fue electa por

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>3</sup> Expediente JIN-136/2024.y acumulados: 137/2024 y 138/2024.

<sup>4</sup> En lo sucesivo: tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

mayoría de votos la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano,<sup>5</sup> conforme a los siguientes resultados:

Tabla 1: Votación final para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	323,708	TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETESCIENTOS OCHO
	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”	100,277	CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE0
	COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”	225,385	DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	490	CUATROSCIENTOS NOVENTA
	VOTOS NULOS	11,953	ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	VOTACIÓN TOTAL	661,813	SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS TRCE

5. **Demanda local.** Inconforme con los resultados anteriores, el catorce de junio, el partido político FUTURO<sup>6</sup>, presentó tres juicios de inconformidad ante el tribunal local.
6. **Acto impugnado (JIN-136/2024 y acumulados 137/024 y 138/2024).** El diez de septiembre, el tribunal local confirmó los resultados del cómputo municipal, respecto de la elección del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

<sup>5</sup> En adelante, MC.

<sup>6</sup> En adelante, parte actora o partido actor.



7. **Juicio federal.** En desacuerdo, el catorce de septiembre, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional.
8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JRC-373/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la elección municipal correspondiente al Ayuntamiento de Zapopan, en dicha entidad<sup>7</sup>.

## III. PARTE TERCERA INTERESADA

10. Se reconoce a Movimiento Ciudadano<sup>8</sup> como parte tercera interesada, quien compareció a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>9</sup> al haber comparecido dentro del plazo de setenta y dos horas,<sup>10</sup>previsto en la ley.

---

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, MC.

<sup>9</sup> En menciones siguientes; Instituto local.

<sup>10</sup> En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

11. El plazo para comparecer como parte tercera interesada inició a las doce horas del quince de septiembre y concluyó a las doce horas del dieciocho posterior, mientras que, MC presentó su escrito el diecisiete de septiembre. Es decir, el escrito se presentó dentro del plazo indicado en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>
12. También se tiene acreditada la personería Juan José Ramos Fernández, como representante propietario de MC ante el Consejo Estatal del instituto electoral local, esto, en atención a la respuesta otorgada al requerimiento realizado dentro del diverso SG-JRC-309/2024, el cual, se invoca como hecho notorio para esta sala<sup>12</sup>.
13. De la lectura integral del escrito presentado por MC, se advierte que éste tiene un derecho incompatible a la pretensión de la parte actora, por tanto, **ha lugar** reconocerle el carácter de parte tercera interesada.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>13</sup> Se cumplen los **requisitos formales**;<sup>14</sup> es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se dictó el diez de septiembre y se notificó a la parte actora por estrados el día siguiente,<sup>15</sup> mientras que la demanda se presentó el catorce de septiembre,<sup>16</sup> esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>12</sup> Sirven de sustento, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>14</sup> En las tres demandas se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quienes promueven por derecho propio, así como en representación de un partido político.

<sup>15</sup> Visible en fojas 641 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-373/2024.

<sup>16</sup> Visible en foja 01 del expediente SG-JRC-373/2024.



15. La **personería** de la parte que comparece por el partido político, si bien no fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado;<sup>17</sup> lo cierto es que, con fundamento en el artículo 13, inciso a), fracción II, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, pueden presentar medios de impugnación, siempre cuando acrediten su personería con nombramiento hecho con base a los estatutos del partido que representa.
16. En este sentido, se tiene acreditada la personería de Susana de la Rosa Hernández, esto, en atención a la respuesta otorgada al requerimiento realizado dentro del diverso SG-JRC-370/2024, en la cual, se le reconoce la calidad de presidenta del partido FUTURO<sup>18</sup> el cual, se invoca como hecho notorio para esta sala.
17. Sirven de sustento, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, intitulada **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**<sup>19</sup>.
18. Aunado a lo anterior, el artículo 66 de los estatutos del partido FUTURO, que refiere que quien ostente la presidencia del partido, puede asumir la representación del partido.<sup>20</sup> Quien promueve tiene **legitimación**, porque

---

<sup>17</sup> Visible en foja 76 del expediente SG-JRC-373/2024.

<sup>18</sup> Mediante acuerdo **IEPC-ACG-002/2021**. Disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-01-11/06-iepc-acg-002-2021yanexos.pdf>. Pág. 6. Así como del directorio de partidos políticos con el que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/partidos-agrupaciones/partidos-politicos/directorio>

<sup>19</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.

<sup>20</sup> **Artículo 66.** La Presidencia tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:  
I. Representar legalmente al partido con todas las facultades y poderes necesarios para ello, entre las que se encuentran:

- a. Poder general para actos de dominio.
- B. Poder general para actos de administración.
- c. Poder general para pleitos y cobranzas.
- d. Poder judicial.
- e. Poder para otorgar, emitir, suscribir, librar, avalar y operar toda clase de títulos de crédito.
- f. Poder para presentar y desistirse de los juicios de amparo.
- g. Poder para actos bancarios.
- h. Poder para actos ante instituciones gubernamentales hacendarias.

la demanda del juicio de revisión constitucional electoral la interpone un instituto político, y la persona que comparece lo hace en su calidad de presidenta de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.<sup>21</sup>

19. También cuentan con **interés jurídico**, ya que fue la parte actora promovió la demanda local que recayó en la sentencia impugnada y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
20. Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base IV, 73, 89, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>22</sup>
21. El acto reclamado tiene **carácter determinante**,<sup>23</sup> pues de la lectura integral de la demanda se advierte que, en esencia, la parte actora reclama que la votación emitida puede afectar de manera sustancial el porcentaje requerido para la conservación de su registro como partido.
22. Acorde a los artículos 13, inciso II, del Código electoral local<sup>24</sup>, 94 numeral I, inciso c) de la Ley General de Partidos<sup>25</sup>; el porcentaje mínimo

---

...

<sup>21</sup> En adelante instituto local.

<sup>22</sup> En adelante, CPEUM.

<sup>23</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**. Disponible como todas las que se citen de este tribunal electoral en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>24</sup> **Art. 13:**

...

**III.** Para que un partido político estatal mantenga su registro **deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos**; y para que un partido político nacional mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

<sup>25</sup> **Art. 94:**

**1.** Son causa de pérdida de un registro de partido político:

...

**c)** No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-373/2024

de votación para la conservación del registro como partido, es de 3% de la votación en al menos una de las elecciones locales.

23. Por tanto, se actualiza el elemento determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Resulta aplicable la jurisprudencia L/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal de rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**
24. Por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 73 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ayuntamiento se instalará el uno de octubre próximo.

## V. ESTUDIO DE FONDO

25. **Método de estudio.** La respuesta a los agravios se hará por las causales de nulidad invocadas y agrupándolos en dos temáticas, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado<sup>26</sup>.

### **1. Falta de exhaustividad y congruencia al analizar el agravio sobre impedir el acceso a representantes de FUTURO en casillas**

26. **Motivo de inconformidad.** Futuro considera que el tribunal local no atendió todos los argumentos hechos valer en su demanda primigenia, en específico, el relativo a los artículos 636, numeral 1, fracciones VI y XII, así como 638, numeral 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, respecto a que supuestamente se impidió a sus representantes acceder a las casillas a pesar de tener acreditaciones para hacerlo.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

27. Lo anterior porque, desde su consideración, el tribunal local dejó de analizar tanto las pruebas que presentó, como sus manifestaciones, al calificar como infundado su agravio (a hoja 48 del acto impugnado).
28. Desde su perspectiva, en caso de que no se hubiera prohibido el ingreso de las y los representantes de casilla, los resultados no hubieran sido tan variados, es decir, considera que en las casillas donde no estuvieron sus representantes se perdió la votación relativa a la coalición y su partido, por lo cual se incurrió en un error y dolo en el resultado de casillas en las que no se incluyó el nombre de las representaciones.
29. Además, el partido actor considera que la sentencia tampoco se encuentra fundada y motivada, ya que el instituto electoral local no desvirtuó que las representaciones de casilla no fueron incluidas dentro de las listas de representaciones a pesar de contar con nombramientos.
30. **Decisión y justificación.** Son **infundados e inoperantes** los agravios de Futuro, debido a que el tribunal local sí emitió una sentencia exhaustiva y congruente respecto al supuesto impedimento de las representaciones de FUTURO para acceder a las casillas a pesar de tener acreditaciones, pues las pruebas aportadas y requeridas por el tribunal local no demostraron dicha irregularidad. Además, que el partido actor incumplió con la carga probatoria mínima.
31. El resto de sus agravios son **inoperantes** por basarse en los desestimados.
32. En el caso, el tribunal local determinó que no asentar el nombre de las y los representantes en las listas de acreditaciones ante la mesa directiva no significaba que las personas funcionarias de casilla les hubieran negado el acceso, en todo caso, sólo acreditaría la ausencia. También refirió que para acreditar dicha infracción era necesario el acta de la jornada electoral, la hoja de incidentes, así como los escritos de protesta, los cuales no fueron presentados por el partido político.



33. En efecto, dichas pruebas documentales son las idóneas para acreditar que se hubiera impedido el acceso a las y los representantes de los partidos políticos sin causa justificada; pero Futuro, con sus argumentos, no desvirtúa lo afirmado por el tribunal local referente a que incumplió con su carga probatoria.
34. Lo anterior porque se limitó a referir que el tribunal local no analizó sus pruebas y sus manifestaciones, sin embargo, del acto impugnado se advierte que dicho tribunal sí las analizó, pero las consideró insuficientes para acreditar la nulidad de casilla. Esto porque:
  - La autoridad responsable también analizó la impresión de un acuse de recibo electrónico de seis de junio, con número de folio 16376, en el que el partido solicitó “levantamiento de oficialía electoral”.
  - Cuya respuesta fue improcedente toda vez que, la información le correspondía al Instituto Nacional Electoral,<sup>27</sup> de conformidad a lo previsto por el artículo 82 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - El tribunal local determinó que el partido no cumplió con su carga probatoria, pues debió solicitar las listas de las y los representantes de partido político acreditados ante mesa directiva de casilla, ante el INE.
35. Por lo tanto, contrario a lo considerado por el partido actor, el tribunal local sí analizó las pruebas que presentó y las desestimó sin que la parte actora, controvierta directamente dichas consideraciones ante esta instancia.
36. Incluso, el tribunal local realizó diversas diligencias para mejor proveer, conforme a las cuales determinó que sólo en cinco casillas o puntos de recuento, no apareció el nombre de la o el representante del partido político Futuro. Sin que hubiera incidencias respecto a que se impidió el acceso a

---

<sup>27</sup> En adelante, INE.

sus representantes ante las mesas directivas de casilla o puntos de recuento en el consejo municipal responsable.

37. En consecuencia, los agravios de FUTURO son **infundados** porque el tribunal responsable sí fue exhaustivo y el partido actor incumplió con la carga de aportar los elementos de convicción mínimos para acreditar las supuestas irregularidades que aduce.
38. Una vez justificado que el tribunal responsable sí fue exhaustivo, los agravios que enseguida se enlistan son **inoperantes**: *i)* en las casillas donde no estuvieron sus representantes es en las cuales se perdió la votación de la coalición y de su partido, por lo cual se incurrió en un error y dolo en el resultado de casillas; y *ii)* la supuesta falta de fundamentación y motivación.
39. En efecto, tales agravios son inoperantes, habida cuenta que dependían de otros que ya fueron desestimados. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**<sup>28</sup>

## **2. Violación al principio de imparcialidad en la impartición de justicia por la nulidad de la elección al afectarse la cadena de custodia, así como afectación al estricto derecho**

40. **Motivo de inconformidad.** La parte actora refiere que la sentencia impugnada lo deja en estado de indefensión porque el hecho de haberse violado la cadena de custodia de las boletas y actas electorales encontradas en otros distritos da como consecuencia la nulidad de éstas. Considera que dicha vulneración afecta los principios de imparcialidad en la impartición de justicia para lo cual cita diversos criterios internacionales.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>



41. Para el partido FUTURO, se omitió analizar los medios de prueba que fueron exhibidos y que, además, fueron señalados como hechos notorios en los que se acredita que se violó la cadena de custodia, lo que hace ilegal e inconstitucional dicha sentencia, para lo cual replica las pruebas técnicas, instrumentales y presuncional.
42. Aunado a lo anterior, Futuro se inconforma de que el tribunal local determinó que no se acreditaba la determinancia del cinco por ciento del total de la votación impugnada, lo cual considera afecta el principio de estricto derecho.
43. También considera que no se analizó su agravio sobre error y dolo en veintisiete casillas, por lo cual señala que su intención era anular los recuentos efectuados, pero que el tribunal dejó de analizar las inconsistencias en los rubros fundamentales.
44. **Decisión y justificación.** El agravio es **ineficaz** porque si bien, el tribunal local únicamente valoró los vídeos descritos en la demanda primigenia, también lo es que resultaron insuficientes para acreditar la supuesta afectación a la cadena de custodia, sin que Futuro controvierta las consideraciones del tribunal local al realizar manifestaciones genéricas y vagas en este medio de impugnación.
45. Futuro en la instancia local consideró que se violó la cadena de custodia el día de la jornada electoral porque se extrajeron en bolsas negras las boletas, paquetes y actas de escrutinio y cómputo conforme lo informó la presidencia del instituto local en veintidós (22) casillas. También señaló que el material de diez (10) casillas se localizó en el consejo distrital 10; once (11) en el consejo distrital 6, veintisiete (27) en el consejo distrital 12, siete (7) en el consejo distrital 4. Las inconsistencias que pretendió acreditar en la instancia local eran las siguientes:
  - El traslado de los paquetes electorales no fue realizado por el órgano electoral.

- Se trasladaron en todos los Distritos, bolsas de basura con boletas electorales; con los paquetes abiertos, quebrantando la cadena de custodia.
  - Decenas de actas ilegibles, correspondientes a paquetes electorales que se negaron a abrir por parte de la autoridad electoral local.
  - Falta de paquetes electorales, se "perdieron" más de 300 mil boletas. (Los votos de la elección federal no coinciden con la elección local).
  - El traslado de los paquetes no se realizó en los vehículos autorizados.
  - En el traslado no se cumplió con las rutas y con los tiempos de traslado.
  - Existieron alteraciones en los paquetes electorales, pues personas distintas a las autorizadas los manipularon.
  - Los funcionarios autorizados para la recepción alteraron los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos.
  - Los paquetes tuvieron signos de alteración, ya que los abrieron o golpearon, violando los sellos para sacar o meter documentos.
46. El partido actor para acreditar dichas irregularidades, en la instancia local, presentó pruebas técnicas consistentes en diversos enlaces de videos en distintas redes sociales y medios de comunicación.
47. Si bien es cierto, la autoridad responsable expresamente no admitió dichas probanzas; también lo es que sí valoró las transcripciones de los videos que realizó Futuro en su demanda primigenia de dichos enlaces.
48. En efecto, el tribunal local al valorar las transcripciones del partido acto, determinó que: *i)* sólo representaron manifestaciones y argumentos que se sustentaron en premisas hipotéticas, pues no había circunstancias de modo, tiempo y lugar; *ii)* el partido actor se limitó a exponer el contenido de diversos videos, en los que había manifestaciones de personas no identificables, *iii)* tampoco obraron elementos con los que se acreditara la autoría de los eventos realizados, ni que estén relacionados con la elección de municipales de Zapopan, Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JRC-373/2024

49. El agravio es **ineficaz** porque tal como lo determinó la autoridad responsable no se acreditaron los hechos referentes a las irregularidades.
50. Lo anterior porque si bien el tribunal únicamente valoró aquellos videos que Futuro describió en su demanda, también lo es que ante esta instancia el partido actor sigue insistiendo en que con dichos medios de convicción se acreditan las conductas denunciadas, sin embargo, no combate eficazmente los argumentos sostenidos por la autoridad responsable al desahogar y valorar dichos videos, para derrotar o desvirtuar los argumentos expuestos por el tribunal responsable, relativo a que omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación con la elección de Zapopan.
51. Es decir, las pruebas técnicas deben ir acompañadas de una descripción detallada y precisa de los hechos y situaciones que se desean acreditar con ellas. Lo anterior, porque la falta de identificación y contextualización de dichos elementos debilitan el valor probatorio de los mismos<sup>29</sup>.
52. Resulta aplicable, lo previsto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, así como la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, que establece que las pruebas técnicas, como las fotografías, videos y audios, no son suficientes por sí solas para acreditar de manera concluyente los hechos que se alegan.
53. Además, que, contrario a lo considerado por el partido actor, dichos videos no pueden considerarse como hechos notorios porque los hechos de violencia que esporádicamente pudieran generarse con motivo de una elección popular no tienen cabida en este concepto. En todo caso, las notas

---

<sup>29</sup> Conforme se determinó en el diverso SG-JRC-268/2024.

periodísticas visibles en los enlaces web, así como redes sociales, son pruebas que, de haberse admitido podrían catalogarse como técnicas con un valor indiciario de la existencia de los hechos que pretendía demostrar<sup>30</sup>.

54. Por lo tanto, sino se acreditaron los hechos, consecuentemente, tampoco se acredita la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 638, fracción III, del código electoral local, ya que, conforme lo determinó la autoridad responsable, el partido FUTURO omitió aportar medios de convicción pertinentes para acreditar que dichas circunstancias relativas a las supuestas violaciones, y que éstas fueran graves, dolosas y determinantes.
55. Por último, es **inoperante** el agravio relativo a que se viola el principio de estricto derecho por el tribunal local al señalar que, en todo caso, la irregularidad no era determinante, si se toma en cuenta que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es mayor al 5% cinco por ciento.
56. Lo anterior porque Futuro basa su agravio en que hay un error en la computación de los votos, para lo cual considera que el tribunal local dejó de analizar la posible inconsistencia discordante entre la suma del total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación, máxime que, ni siquiera se pronunció sobre dicho agravio en la sentencia impugnada.
57. Sin embargo, el tribunal local sí analizó dicho agravio y lo declaró como **inoperante** pues refirió que:
  - La sola mención de que en los paquetes electorales materia del cómputo, respecto de las citadas casillas, no existen actas ni boletas electorales, no es suficiente para acreditar lo establecido en las fracciones III y X del artículo 636 del Código Electoral local.

---

<sup>30</sup> Criterio similar se sostuvo en el SG-JRC-0175-2021.



- De sus agravios no era posible deducir la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación.
  - Respecto a las actas de escrutinio y cómputo casillas 3034 C1 y 3045 B, refirió que fueron materia de recuento en sede administrativa, por lo que, respecto a ellas sus motivos de agravio son inoperantes, toda vez que, los errores que pudieron haberse asentado fueron subsanados o corregidos mediante el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo.
  - La parte actora era omisa en precisar si, en su caso, entre estos rubros existe una incongruencia entre ellos, ya que, a manera de ejemplo, como se apuntó, en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de las urnas, entre otras cuestiones.
58. De ahí que el agravio sea **inoperante**, dado que parte de una falsa premisa y en virtud de no controvertir la determinación de la responsable. La razón del agravio inoperante tiene sustento el criterio de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**<sup>31</sup>.
59. Además, que ante esta instancia el partido actor refiere que en realidad trató de impugnar los puntos de recuento, lo cual es un argumento novedoso, pues del análisis del escrito inicial se advierte que dicho argumento no se expuso en primera instancia<sup>32</sup>. De ahí que, esta Sala Regional como órgano revisor este imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre el agravio del candidato, debido a que no fue parte de la controversia ante la autoridad responsable.
60. Lo anterior conforme a la tesis 1a./J.150/2005, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A**

<sup>31</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

<sup>32</sup> A hoja 187 del cuaderno accesorio único.

**CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.**<sup>33</sup>

61. Consecuentemente, al no haber prosperado los argumentos del partido actor lo procedente será que esta Sala Regional confirme en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal relativo a la elección de municipales del ayuntamiento de **Zapopan**, Jalisco.

Por lo expuesto, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala

---

<sup>33</sup> Localizables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002807>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JRC-373/2024**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.